

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 14

Referencia:

Año: 1922

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-12-1922

Título: POR LA CUAL SE AUXILIA EL MUNICIPIO DE PESE Y SE ORDENA LA EJECUCION INMEDIATA DE UNA OBRA PUBLICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04061

Publicada el: 02-01-1923

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Municipios, Obras públicas.

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.971

Rollo: 108

Posición: 46

GACETA OFICIAL

REPUBLICA DE PANAMA
PANAMA, 3 DE ENERO DE 1923
AÑO XX
NÚMERO 4061

RECIBIDO
ENE 4 1923

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
BELISARIO PORRAS
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
RODOLFO CHIARI
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 20.—Casa particular: Calle 29, N° 23.

Secretario de Relaciones Exteriores.
NARCISO GARAY
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida 9 y Calle 100.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
RUBENIO A. MORALES
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N° 23.

Secretario de Instrucción Pública.
BETHA B. DUNCAN
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N° 22.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.
JOSE M. FERNANDEZ
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Moric, N° 18.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

12995 Ley 11 de 1922, de 10 de Diciembre, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

12996 Ley 12 de 1922, de 2 de Diciembre, por la cual se adiciona y reforman los artículos 1788 y 1790 del Código Administrativo, sobre servicio consular.

12997 Ley 13 de 1922, de 5 de Diciembre, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

12998 Ley 14 de 1922, de 4 de Diciembre, por la cual se honra la memoria de un servidor público y se decreta su gasto.

12999 Ley 15 de 1922, de 31 de Diciembre, por la cual se fomenta el turismo en la República.

13000 Ley 16 de 1922, de 27 de Diciembre, por la cual se reforma la Ley 18 de 1913.

13001 Ley 17 de 1922, de 29 de Diciembre, por la cual se reconoce un crédito, uno a favor del señor Tobias Vives Dives y otro a favor del Conde Laureano Gasca.

13002 Ley 18 de 1922, de 29 de Diciembre, por la cual se abre varios créditos suplementales al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1921-1923, imputables al Departamento de Instrucción Pública.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECRETARIO GENERAL
DICCIONARIO GENERAL
Resolución número 31, de 23 de Diciembre de 1922.

Artículo Oficial: 12997
Módulo: 12997

PODER LEGISLATIVO

LEY 11 DE 1922
(DE 1º DE DICIEMBRE)

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de ocho mil (B. 8.000.00) balboas para la construcción de un puente de madera en Nombre de Dios, Distrito de Santa Isabel, sobre el canal que parte a su izquierda en dos, y otro puente del mismo material en el río Santa Isabel y el de Culebra, en el mismo Distrito.

Artículo 2º Decláranse dichas construcciones de necesidad urgente y por ser indispensables para el tráfico en aquel Distrito.

Artículo 3º Para dar cumplimiento a la presente Ley, ábrase un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de ocho mil (B. 8.000.00) balboas, imputables al Departamento de Fomento y Obras Públicas, así:

capítulo I
Mejoras Materiales

Artículo 501. Para atender al gasto que ocasiona la construcción de los dos puentes de madera en el Distrito de Santa Isabel a que se refiere esta Ley, la suma de ocho mil (B. 8.000.00) balboas.

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos veintidós.

El Presidente, **S. JURADO.**
El Secretario, **Juan Arosemena Q.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, Diciembre 1º de 1922.

Aprobado.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.
El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
J. M. FERNÁNDEZ.

LEY 12 DE 1922
(DE 2 DE DICIEMBRE)

por la cual se adiciona y reforman los artículos 1788 y 1790 del Código Administrativo, sobre servicio consular.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1788 del Código Administrativo quedará así: No habrá funcionarios consulares con sueldos fijos, sino en los siguientes lugares:

CÓNSULES GENERALES EN
Liverpool, con jurisdicción en todo el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda;
Hamburgo, con jurisdicción en Alemania;

Génova, con jurisdicción en Italia, la Confederación Helvética, Grecia y Turquía;

New York, con jurisdicción en los Estados del Norte y del Oeste de los Estados Unidos de Norte América;

New Orleans, con jurisdicción en los Estados del Sur y del Oeste de los Estados Unidos de América.

Habana, con jurisdicción en toda la República de Cuba;

Kingston, con jurisdicción en todas las Antillas Inglesas;

Barcelona, con jurisdicción en España;

Burdeos, con jurisdicción en Francia.

CÓNSULES EN
New York, Chicago y Mobile.

Artículo 2º El sueldo mensual del Cónsul General de Panamá en New York, será de trescientos cincuenta balboas (B. 350.00).

El sueldo mensual del Vicecónsul en New York, será de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00).

El del Canciller será de ciento cincuenta balboas (B. 150.00).

Artículo 3º El Poder Ejecutivo facultará al Cónsul de New York para que compre el mobiliario y útiles necesarios para la Oficina del Cónsul, hasta por la suma de mil balboas (B. 1.000.00).

Artículo 4º Para dar cumplimiento a la presente Ley, ábrase un crédito adicional al Presupuesto de la actual vigencia por la suma de dos mil cuatrocientos balboas (B. 2.400.00) imputables al Departamento de Relaciones Exteriores, así:

capítulo IV
Cuerpo Consular (P)

Artículo 255. Para pagar el aumento del sueldo al Cónsul General en New York en siete meses a cincuenta y cinco balboas (B. 550.00) mensuales, mil setecientos cincuenta balboas (B. 1.750.00).

Para pagar el sueldo del Vicecónsul en New York en siete meses a doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) mensuales, mil setecientos cincuenta balboas (B. 1.750.00).

Para pagar el aumento del sueldo mensual al Canciller en New York en siete meses a cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales, trescientos cincuenta balboas (B. 350.00).

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos veintidós.

El Presidente, **S. JURADO.**
El Secretario, **Juan Arosemena Q.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 2 de 1922.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY.

LEY 13 DE 1922
(DE 5 DE DICIEMBRE)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que por conducto de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, contrate hasta por la suma de diez mil balboas (B. 10.000.00) la construcción de dos puentes:

Uno en el Río Salobra, y otro en la Quebrada de la Julianna en el Distrito de Oca, Provincia de Herrera.

Artículo 2º La partida votada en esta Ley, se ordena que figure en el Presupuesto de Gastos de la vigencia próxima, en curso, o en el de la próxima, en caso de que las obras no se ejecuten antes del 31 de Julio de 1923.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos veintidós.

El Presidente, **JULIO J. ARAÚZ.**
El Secretario, **Juan Arosemena Q.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, Diciembre 5 de 1922.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.
El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,
J. M. FERNÁNDEZ.

LEY 14 DE 1922
(DE 5 DE DICIEMBRE)

por la cual se auxilia el Municipio de Pesé y se ordena la ejecución inmediata de una obra pública.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º Se destina la suma de cinco mil balboas (B. 5.000.00) como auxilio al Distrito de Pesé, en la Provincia de Herrera, para la construcción de una casa para Oficinas Municipales, reparación de la Cárcel y Matadero Público en la Cabecera de dicho Distrito.

Parágrafo. Dicha suma podrá cobrarse al citado Municipio del Tesoro Nacional, por orden de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, una vez que se proceda a iniciar o a contratar los trabajos de alguna de estas obras.

El Poder Ejecutivo tomará todas las precauciones necesarias para que a dicha suma se le dé la aplicación de que trata esta Ley.

Artículo 2º El puente colgante que por la Ley 52 de 1904 se dispuso construir en el río de Parita en el punto denominado de Las Narcisinas, procederá el Ejecutivo a contratarlo inmediatamente en el caso de que el mismo río denominado de Las Narcisinas.

Artículo 3º Las partidas necesarias para darle cumplimiento inmediato a esta Ley, deben figurar en el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica en curso, o en el de la próxima.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos veintidós.

El Presidente, **S. JURADO.**
El Secretario, **Juan Arosemena Q.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 2 de 1922.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY.

El Presidente, JULIO J. ARAÚZ. El Secretario, Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 5 de Diciembre de 1922.

Publíquese y ejecútese. BILISARIO PORRAS. El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, J. M. FERNÁNDEZ.

LEY 15 DE 1922 (DE 5 DE DICIEMBRE)

por la cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º Se aumenta a la suma de veinticinco mil balboas (B. 25,000.00) en el ítem de la partida para subvencionar al Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Parágrafo. Queda así reformado el artículo 2º de la Ley 31, de 12 de Diciembre de 1914.

Artículo 2º Se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, por la suma de quince mil ochocientos balboas (B. 15,800.00) para dotar al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Colón de una bomba para combatir incendios y para completar los trabajos de instalación del sistema de alarmas de incendio en la misma ciudad. Esta última suma se imputará al Departamento de Fomento y Obras Públicas, así:

CAPÍTULO II Gastos varios.

Artículo 532. Para atender a la compra de una bomba y completar los trabajos de instalación del sistema de alarmas de incendio en la ciudad de Colón, hasta mil ochocientos balboas (B. 1,800.00).

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos veintidós.

El Presidente, JULIO J. ARAÚZ. El Secretario, Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Diciembre de 1922.

Publíquese y ejecútese. BILISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, R. CHIARI.

LEY 16 DE 1922 (DE 6 DE DICIEMBRE)

por la cual se honra la memoria de un servidor público y se decreta un sueldo.

La Asamblea Nacional de Panamá, CONSIDERANDO:

1º Que Don Juan Bautista Amador García, fue un ciudadano de virtudes cívicas y privadas que se valieron alto distinción en la vida política de la Nación, especialmente por la acrisolada honradez con que desempeñó puestos públicos de gran que desempeño puestos públicos de gran importancia en la Provincia de Veraguas, de la cual era oriundo, tales como Administrador de Hacienda en varios años con respecto a distintos períodos, Intendente Público en 1899, Gobernador de 1904 a 1905, Inspector de Obras Públicas también, en la mencionada Provincia, Representante al Congreso de Colombia en 1898 y en 1890 y Diputado a la Con-

vención Nacional Constituyente de la República de Panamá en 1904 y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de 1908 a 1912, cargos en los cuales demostró, además, lo vasto de sus conocimientos, lo justo de sus decisiones y lo inquebrantable y enérgico de su carácter;

2º Que el extinto asumió la dirección del movimiento separatista en la ciudad de Santiago de Veraguas el 9 de Noviembre de 1903, como Presidente de la Junta Patriótica, exponiendo su vida al ir al Cuartel ocupado por las fuerzas colonbianas que estaban a la sazón allí integradas por el Batallón 5º de Cali, que hacía la guardia de la plaza; y

3º Que actualmente se halla estudiando en los Estados Unidos de Norte América, con recursos propios e insuficientes, el joven Jorge H. Amador, hijo del extinto, y quien obtuvo la más alta calificación en la sección normal del Instituto Nacional en el año de 1920,

DECRETA:

Artículo 1º Hórrase la memoria de Don Juan Bautista Amador García, cuya defunción ocurrió en la ciudad de Santiago de Veraguas el día 1º de Abril de 1913 y declárense acreedores al respeto Nacional las estimas virtudes de tan meritorio ciudadano.

Artículo 2º La educación del joven Jorge H. Amador será costada con los fondos del Tesoro Nacional y constitúyanse en los respectivos Presupuestos de Gastos las sumas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley, a razón de setenta y cinco balboas (B. 75.00) mensuales.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos veintidós.

El Presidente, JULIO J. ARAÚZ. El Secretario, Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Diciembre de 1922.

Publíquese y ejecútese.

BILISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública, JEFFERY B. DUNCAN.

LEY 17 DE 1922 (DE 21 DE DICIEMBRE)

por la cual se fomenta el turismo en la República.

La Asamblea Nacional de Panamá, CONSIDERANDO:

1º Que el fomento del turismo es muy conveniente para el desarrollo económico de un país, porque lo hace conocer el interior, estimula e impulsa el comercio, y puede servir de factor en la introducción de capitales extranjeros y en el establecimiento de nuevas empresas industriales;

2º Que el período del año más favorable para la atracción del turismo a Panamá es el de la estación seca, que coincide con la temporada de Carnavales y fiestas; y

3º Que en esa misma época puede ser una atracción mayor en todos sentidos el establecimiento de concursos hipicos que resultarían, seguramente, en la introducción de animales de razas finas, convenientes para mejorar la raza caballar nativa.

DECRETA:

Artículo 1º Se destina la suma de diez mil balboas (B. 10,000.00) para el fomento del turismo en la forma siguiente:

- a) Para auxiliar la Junta de Carnaval de Panamá, la suma de dos mil quinientos balboas (B. 2,500.00). b) Para auxiliar la Junta del Carnaval de Colón, la suma de mil quinientos balboas (B. 1,500.00).

c) Para premios de concursos hipicos que pagará la Comisión de Turismo que al efecto nombrará el Poder Ejecutivo, la suma de seis mil balboas (B. 6,000.00).

- Artículo 2º La Comisión de Turismo de que trata esta ley, se compondrá de cinco miembros nombrados por el Presidente de la República, así: Un miembro del Gabinete; Un miembro del Concejo Municipal; Un miembro de la Cámara de Comercio; Un miembro del Club Riquirio; y Un miembro del Club Hípico de Panamá.

Parágrafo. Esta partida se declara inasignada en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veintidós.

El Presidente, JULIO J. ARAÚZ. El Secretario, Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 21 de 1922.

Publíquese y ejecútese. BILISARIO PORRAS. El Secretario de Hacienda y Tesoro, ROSENIO A. MORALES.

LEY 18 DE 1922 (DE 27 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma la Ley 88 de 1918.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º El parágrafo del artículo 2º de la Ley 88 de 1918, quedará así: El cincuenta por ciento (50%) del producto líquido del Mercado de Colón y el veinticinco por ciento (25%) del de Panamá, se darán a estas Municipalidades, y los restantes corresponderán a la Nación.

Artículo 2º Las sumas que recibe el Municipio de Panamá con motivo de esta ley, se invertirán íntegramente en la construcción y pavimentación de caminos vecinales, comenzándose por la prolongación del camino que conduce del puente de Río Tapia al Corregimiento de Pacora.

Artículo 3º Esta ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos veintidós. El Presidente, JULIO J. ARAÚZ. El Secretario, Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 27 de 1922.

Publíquese y ejecútese. BILISARIO PORRAS. El Secretario de Hacienda y Tesoro, ROSENIO A. MORALES.

LEY 19 DE 1922 (DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se reconoce dos créditos en favor del señor Tobías Pérez Uribe, en favor del Coronel Laureano Gasca.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º Se reconocen que son deuda nacional los daños sufridos por el señor Tobías Pérez Uribe, en

Punta Burica y Coto y por el Coronel Laureano Gasca en La Concepción, Distrito de Bugaba, con motivo del conflicto armado con Costa Rica.

En consecuencia, para que sean pagados esos daños se destina la suma de siete mil doscientos balboas (B. 7,200.00), que deben ser entregados a los interesados por el Poder Ejecutivo tan pronto como sea sancionada la presente Ley, y en la forma siguiente:

Al señor Tobías Pérez Uribe, seis mil balboas (B. 6,000.00) y al señor Coronel Laureano Gasca, mil doscientos balboas (B. 1,200.00).

Artículo 2º Se abre con tal motivo al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia un crédito adicional por la suma de siete mil doscientos balboas (B. 7,200.00), con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia, para darle inmediato cumplimiento a la presente ley.

Artículo 3º Esta ley entrará en vigencia desde su sanción.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos veintidós.

El Presidente, JULIO J. ARAÚZ. El Secretario, Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Legislativo Nacional.

De conformidad con el artículo 106 de la Constitución,

Publíquese y ejecútese. El Presidente de la Asamblea Nacional, JULIO J. ARAÚZ.

Por el Secretario, el Subsecretario, Arcadio Aguilera O.

LEY 20 DE 1922 (DE 20 DE DICIEMBRE)

por la cual se abren varios créditos suplementales al Presupuesto de Gastos del título venésimo de esta ley imputados al Departamento de Instrucción Pública.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo Único. Añádase al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1921 a 1922, con cargo al Departamento de Instrucción Pública, por valor de cuarenta y cinco mil doscientos balboas (B. 45,200.00) los créditos suplementales siguientes:

CAPÍTULO 10 Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 401. Para compra y reparación de muebles, compra de libros, suscripciones, impresiones, encuadernaciones, compra de hielo, jabón y otros gastos no previstos, hasta B. 500.00.

Escuelas Primarias (P)

Artículo 412. Para el siguiente personal de la Provincia de Panamá: Hasta 20 Directores, 125 maestros graduados de primera categoría, 20 maestros sin grado de segunda categoría, 2 maestros supermaestros, 8 maestros de Inglés, 8 Directores de Jardín de la Infancia, 14 Ayudantes de los mismos y 30 Porteros, hasta B. 6,000.00.

Instituto Nacional (P)

Artículo 417. Para pagar el sueldo del personal docente del Instituto Nacional y de las Escuelas de Farmacia, de Derecho, de Comercio, de Agricultura, de Ciencias Domésticas y de otras de sueldos establecidos por la Ley y la categoría que se le señale, hasta B. 2,500.00.

Instituto Nacional (M)

Artículo 420. Para becas de los alumnos becas, hasta B. 100.00.